



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Mon
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

NUM. REGISTRO: 1932/1991.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Guillermo Sureda Bennaser.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado núm. 335/1990 sobre delito de usurpación de funciones.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Guillermo Sureda Bennaser, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1991 el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Guillermo Sureda Bennaser, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictada el 31 de agosto de 1991, que

desestimó el recurso de apelación y confirmó la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, en el procedimiento abreviado núm. 335/1990, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones.

Dicha demanda de amparo estima vulnerado e derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. por haberse negado el Tribunal que lo condenó a plantear cuestión perjudicial ante el Tribunal de Justicia de la C.E.E., relativa a la normativa comunitaria (Directiva 67/43), que obliga al Estado español y ampara la actividad profesional de experto inmobiliario ejercida por el recurrente. Igualmente considera infringido su derecho a utilizar los medios de prueba de que intentaba valerse (art. 24.2 C.E.) pues tal resolución del Tribunal de Justicia de la C.E.E. era el único medio adecuado que el actor tenía para acreditar la interpretación y significado de la directiva aludida. Por último, denuncia como infringido el principio de legalidad penal del art. 25.1 de la Constitución ya que la interpretación efectuada por los órganos judiciales atribuye la exclusividad en la intermediación inmobiliaria a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y extrae una sanción penal para quienes realicen, como mandatarios, actividades paralelas complementando, de esta manera, la norma penal en blanco del art. 321 del Código Penal con el Decreto 3248/1969, sin tener en cuenta la directiva 67/43.

En la demanda pide la nulidad de las Sentencias dictadas en primera instancia y apelación. Igualmente, solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

A) En virtud de querella interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares se



incoaron diligencias que dieron lugar al procedimiento abreviado núm. 335/1990 en el que, por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, se dictó Sentencia que condenó al actor como autor de un delito del art. 321 del Código Penal a una pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 30.000 pts., accesorias y costas.

B) Formulado recurso de apelación por el solicitante de amparo, éste fue desestimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 31 de julio de 1991, que confirmó íntegramente la de primera instancia e impuso al apelante las costas del recurso.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 28 de octubre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda y, en otra providencia de la misma fecha, resolvió formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo conveniente sobre ella.

El Ministerio Fiscal considera que procede acceder a la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas por cuanto, tratándose de una condena privativa de libertad, su cumplimiento haría ineficaz el hipotético amparo que se otorgase, ya que lo que se pretende con él es justamente la anulación del fallo condenatorio y que no exista pena alguna. Nos encontramos, pues, en presencia de uno de los supuestos que la LOTC prevé como causa de suspensión: cuando la ejecución del acto recurrido haga perder al amparo su finalidad. Es éste, en fin, el criterio que viene sosteniendo la jurisprudencia de este Tribunal, que se ha pronunciado sobre la procedencia de suspender el cumplimiento de las penas privativas de libertad.



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por su parte, el demandante reitera su solicitud de suspensión argumentado que, siendo firme la Sentencia dictada, su cumplimiento puede exigírsele en cualquier momento y si tal cumplimiento le fuere impuesto mediante su ingreso en un Centro Penitenciario, sería imposible reparar el daño que tal medida determinaría.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56 de la LOTC concede a este Tribunal la posibilidad de adoptar las medidas cautelares precisas para evitar que los recursos de amparo resulten ineficaces y que vayan encaminadas exclusivamente a impedir la producción de aquellos efectos que harían perder al amparo su finalidad.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal tendente a evitar que la suspensión del acto de los poderes públicos, que da lugar al amparo constitucional, perturbe el interés general que subyace en la necesaria y rápida ejecución de las Sentencias, manifestación ésta de la tutela judicial efectiva, de manera que se garantice, al mismo tiempo, el derecho fundamental de todas las partes del proceso a obtener la tutela de sus legítimos intereses sin dilaciones indebidas.

2.- El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena prisión, al ser ésta de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos). Y lo mismo hay que decir respecto de la multa de 30.000 pts. impuesta al recurrente, puesto que el impago de la misma produciría el arresto sustitutorio del

